

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

ACUSE 10 02

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Promovente: María del Rosario Piedra
Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos.

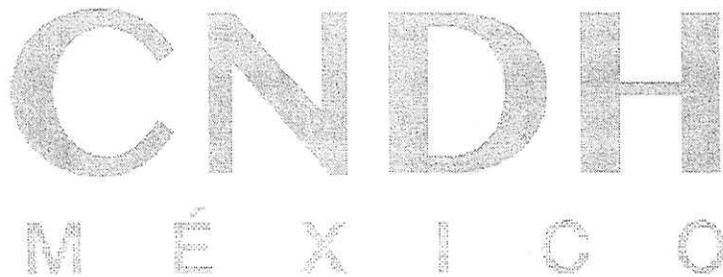
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto Núm. 217, publicado el 07 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial de la entidad.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Claudia Fernández Jiménez, Graciela Fuentes Romero, Cecilia Velasco Aguirre y Arturo Barraza, con cédulas profesionales números 4602032, 2070028, 08727841, 10730015 y 553309 respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona.

Índice.	
I. Nombre de la promovente.	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.	3
III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	4
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.	4
VI. Competencia.	4
VII. Oportunidad en la promoción.	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.	9
IX. Introducción.	10
X. Concepto de invalidez.	10
A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad.	11
B. Parámetro constitucional para la expedición de leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sanciones en las materias de secuestro y otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.	13
C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.	19
XI. Cuestiones relativas a los efectos.	23
A N E X O S.	23



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

- A. Congreso del Estado de Colima.
- B. Gobernador del Estado de Colima.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 217, publicado el 07 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial de la entidad, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 159. Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad, se le aplicará prisión de doce a dieciocho años y multa por un importe equivalente de setecientas a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.”

“ARTÍCULO 160. La pena aplicable será de quince a veinticinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de novecientas a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que se utilicen medios violentos o humillantes para la víctima;*
- II. Que la víctima sea menor de edad, mujer embarazada o que tenga menos de seis meses de parto, o tenga más de sesenta años de edad, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, o posea alguna discapacidad física, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente;*
- III. Que la privación de la libertad se prolongue por más de tres días;*
- IV. Que la víctima sea o haya sido cónyuge, concubina, concubinario o pareja del agente activo;*
- V. Que la privación de la libertad cause daños corporales al pasivo;*
- VI. Que el activo pretenda mediante la privación de la libertad el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación de parte del pasivo;*
- VII. Que cause daños o perjuicios a las personas relacionadas con el pasivo; o*
- VIII. Que en la privación de la libertad intervengan dos o más personas.”*

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho fundamental de seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos indicados en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

No obstante, el dispositivo legal en cita establece que, en caso de que el último día para la presentación de la demanda fuese inhábil, la misma puede interponerse al día hábil siguiente.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 07 de marzo de 2020, por lo que el plazo para

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)."

promover el presente medio de control constitucional corrió del domingo 08 del mismo mes y año al lunes 06 de abril de la presente anualidad.

Sin embargo, para el cómputo del plazo correspondiente debe tomarse en consideración que el 17 de marzo de 2020 el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 3/2020,² en cuyo Punto Primero determinó suspender todas sus actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del 18 de marzo al 19 de abril de 2020,³ por lo que esos días se declararon inhábiles, en la inteligencia de que no corrieron términos durante esa temporalidad.

Tal decisión se tomó como medida urgente ante las causas de fuerza mayor provocadas por el riesgo que implica para la salud y la integridad de la población en general la propagación y gravedad de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional, declarada como tal el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud.

Con posterioridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 6/2020 el 13 de abril del 2020, por el que se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 20 de abril al 05 de mayo del 2020, y se habilitaron los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de ese Alto Tribunal.⁴

² Publicado el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, en términos del Punto Primero, inciso m), del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-03/3-2020%20%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf

³ Con la salvedad de proveer lo conducente respecto de las suspensiones de carácter urgente en el caso de las controversias constitucionales que se promuevan en el lapso señalado, de conformidad con lo establecido en el Punto Segundo del aludido Acuerdo General 3/2020 del Pleno de ese Máximo Tribunal.

⁴ Acuerdo General Plenario 6/2020 del trece de abril de dos mil veinte del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/6-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%29%20FIRMA.pdf

Asimismo, el 27 de abril del año en curso se expidió el diverso Acuerdo General Plenario 7/2020,⁵ por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 06 al 31 de mayo de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con las sesiones públicas del Pleno y las Salas de ese Alto Tribunal.

Finalmente, el 26 de mayo del año en curso se emitió el diverso Acuerdo General Plenario 10/2020,⁶ por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 1 al 30 de junio de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, se promuevan, únicamente por vía electrónica los escritos iniciales de todos los asuntos de competencia de ese Alto Tribunal, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con los asuntos del Pleno y las Salas de ese Tribunal Constitucional.

Al margen de lo anterior, se estima pertinente precisar que la iniciativa que derivó en la reforma de los artículos 159 y 160 de la codificación punitiva local, se sustentó en la necesidad de endurecer las penas por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, por el alarmante incremento en la incidencia de esta conducta delictiva.⁷

En ese sentido, se planteaba aumentar la penalidad de prisión de 15 a 20 años y una multa de 700 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para el caso de la privación ilegal de la libertad prevista en el artículo 159, y de 20 a 35 años de prisión y multa por un importe equivalente de 900 a 1500 veces el valor

⁵ Acuerdo General Plenario 7/2020 del veintisiete de abril de dos mil veinte del Tribunal Pleno de esa Suprema Corte, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf

⁶ Acuerdo General Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo de dos mil veinte del Tribunal Pleno de esa Suprema Corte, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf

⁷ Cfr. Considerando Quinto del Decreto Núm 217, publicado en el Periódico Oficial de Colima, pág. 12, disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/07032020/sup10/1020030702.pdf>

diario de la unidad de medida y actualización, para el delito previsto en el artículo 160.⁸

Al respecto, las Comisiones Dictaminadoras coincidieron en la necesidad de incrementar las sanciones penales en los tipos penales de privación ilegal de la libertad previstos en los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Colima, sin embargo, consideraron que la propuesta contenida en la iniciativa eleva en demasía la sanción de prisión con relación a la pena previamente vigente, de ahí, que propusieron modificar la propuesta de incrementar las sanciones en lo relativo a la prisión para quedar en los siguientes términos:

- a) Para el delito previsto en el artículo 159, la sanción de prisión será de 12 a 18 años, en tanto que la multa quedaría en los términos propuestos por el iniciado, es decir, por un importe equivalente de 700 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) En lo que respecta a las hipótesis previstas en el artículo 160, la pena aplicable será de 15 a 25 años de prisión, en tanto que la multa quedaría en los mismos términos propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo, por un importe equivalente de 900 a 1500 veces el valor diarios de la Unidad de Medida y Actualización.⁹

Atento a lo anterior, el legislador del Estado de Colima, consciente de la gravedad de los delitos de privación ilegal de la libertad y sus modalidades agravantes, reformó las diversas disposiciones de su codificación sustantiva penal con el objeto de aumentar las sanciones privativas de libertad y pecuniarias que ameritan los mismos.

Una vez precisada esta situación, este Organismo Constitucional estima que dichas modificaciones al Código Penal del Estado de Colima implican un cambio en el sentido normativo susceptible de ser impugnado con oportunidad en esta vía.

Ello es así debido a que la naturaleza jurídica de la norma penal implica el establecimiento de los delitos y de las penas o medidas de seguridad que le sean aplicables a éstos, lo cual se lleva a cabo por parte del Estado en ejercicio de su

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

potestad punitiva.

De esta manera, es evidente que si el elemento correspondiente a la punibilidad se modificó por el legislador, ello altera el nivel de afectación legítima de los derechos fundamentales de las personas por parte del Estado, como reacción frente a lo antijurídico, como lo es su patrimonio –afectado por la imposición de una multa- y su libertad personal –implicada ante las penas de prisión-.

Así, la trascendencia del aumento de la pena sería palpable para aquellas personas que se vean involucradas en su aplicación a través de los procesos penales que se ventilen en la entidad, generando consecuencias jurídicas distintas de las que se produjeron con base en la redacción anterior de los numerales reformados.

De esta manera, la reforma a las normas controvertidas, en términos de la jurisprudencia¹⁰ sostenida por ese Tribunal Pleno, constituye un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado, toda vez que conllevó el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, aunado a que el sistema normativo fue modificado de forma trascendente, alterando el contenido y el alcance de los preceptos.

Con base en lo anterior, en el caso concreto se advierte que la modificación produce un efecto normativo novedoso, al haberse establecido una nueva penalidad por los delitos que regulan las disposiciones impugnadas, en virtud del impacto en la punibilidad, como uno de los elementos esenciales del ilícito de carácter penal, produciéndose un verdadero impacto en el mundo jurídico.

Así, este Organismo Nacional Autónomo estima que la reforma a los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Colima consistió en rediseñar los delitos de privación ilegal de la libertad y privación ilegal de la libertad agravado, por lo tanto, las disposiciones sometidas a estudio a ese Máximo Tribunal Constitucional, entendidas bajo la óptica de este nuevo diseño de responsabilidad penal, constituyen sin lugar a dudas un cambio en el sentido normativo, de ahí que resulta

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 25/2016, Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2016, p. 65, del rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”**

oportuna la interposición del presente medio de control de constitucionalidad.

Este criterio ha sido sustentado por ese Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 156/2017, en fecha 16 de enero de 2020, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Atento a lo anterior, esta Institución Nacional estima que la acción de inconstitucionalidad que se promueve el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI¹², de la Ley de la Comisión Nacional

¹¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)." ¹² "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el

de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. La regulación del delito de privación ilegal de la libertad y su modalidad agravada, previstos en los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de

Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Colima, vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que el Congreso local carece de habilitación para legislar en la materia.

Lo anterior toda vez que, por mandato constitucional, el Congreso de la Unión es la autoridad facultada para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sanciones en las materias de secuestro y otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.

Aunado a ello, el Código Penal de Colima establece algunas características que se contemplan como modificativas agravantes para la actualización del delito de secuestro; sin embargo, la Ley General en materia de Secuestro contempla diversas modificativas agravantes de ese tipo penal, replicadas en el delito local de privación ilegal de la libertad agravado, constituyéndose en una duplicidad de regulación contraria al derecho fundamental de seguridad jurídica.

En el presente concepto de invalidez, se argumenta que las disposiciones impugnadas transgreden el derecho humano de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

Para llegar a tal conclusión, en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, a la luz de los estándares nacionales e internacionales. Posteriormente se desarrollará el parámetro constitucional por el que se facultó al Congreso General para expedir las leyes generales que contengan, cuando menos, los tipos penales y sanciones en materia de secuestro y privación ilegal de la libertad, para finalmente exponer los argumentos con los cuales se demuestra la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad.

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, así como 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales, toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Es decir, con base en el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, toda vez que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados de la norma tengan plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En otros términos, las prerrogativas en comento implican necesariamente que el acto creador de la norma deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está habilitado de la función legislativa. Cuando una autoridad –incluso legislativa– carece de sustento constitucional para afectar la esfera jurídica de los gobernados, se instituye como una autoridad que se conduce arbitrariamente.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona.

Es así que una forma de garantizar esta protección, es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, siempre apegándose a lo establecido por la Constitución Federal, la cual genera el cauce de todo el orden jurídico.¹³

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad se puede plantear en los siguientes términos, de la manera en cómo se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

En ese sentido, los órganos legislativos se encuentran constreñidos a cumplir con las normas y principios que establece la Constitución Federal, a fin de dar cabal cumplimiento a las obligaciones estatales en materia de seguridad jurídica y legalidad. Sin embargo, en lo que interesa a la presente impugnación, el Congreso del Estado de Colima, contravino dichos principios al regular los tipos penales que por mandato constitucional le están proscritos, tal como se abundará en los siguientes apartados.

B. Parámetro constitucional para la expedición de leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sanciones en las materias de secuestro y otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.

El artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

En específico, la facultad para expedir leyes generales respecto de "otras formas de privación a la libertad" se le atribuyó al Congreso de la Unión en la reforma constitucional de 10 de julio de 2015.

El conjunto de iniciativas de las que derivó dicha redacción inicialmente proponía otorgar al Congreso de la Unión facultades para expedir, en adición a las ya existentes en materia de secuestro y trata de personas, la legislación general inherente a las conductas delictivas de tortura y desaparición forzada de personas, a fin de que se estableciera, como mínimo, los tipos penales y las sanciones correspondientes.

No obstante, el dictamen emitido por la Cámara de Senadores que las estudió en conjunto propuso que también se facultara al Congreso de la Unión para legislar respecto de otras formas de privación de libertad contrarias a la ley. Esto es, se pretendió que el Congreso también tipificara de forma exclusiva en todo el territorio nacional conductas adicionales a aquellas relacionadas con el secuestro y a la desaparición forzada que se relacionaran con la privación a la libertad.¹⁴

El objetivo descrito se justificó en esa sede en virtud que, aun cuando se había avanzado significativamente en la adopción de medidas legislativas en relación a las conductas que entrañan la privación ilegal de la libertad en materia de secuestro y trata de personas, era necesario ampliar la protección y garantía del derecho humano a la libertad personal.

De ese modo, para las comisiones dictaminadoras fue preciso advertir que con relación a las conductas que entrañan la privación ilegal de la libertad, el secuestro o la "detención" por personas o grupos de personas que no tengan vinculación, autorización, apoyo o aquiescencia del Estado en la comisión de esas conductas, nuestro país ha avanzado de forma significativa en la adopción de medidas legislativas, tal es el caso de las normas contenidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro y en La Ley General para Prevenir,

¹⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, págs. 19-20, disponible en: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-04-23-1/assets/documentos/gaceta2.pdf>, pág. 64.

Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cuyo objeto es el de tutelar el derecho humano a la libertad.¹⁵

No obstante ello, y en atención al principio de progresividad que caracteriza a los derechos humanos, esas Comisiones consideraron necesario facultar al Congreso para regular en leyes generales, otras formas de privación de libertad contrarias a la ley (adicionales al secuestro y la desaparición forzada), mismas que podrían ser reguladas en dichas leyes o bien, si así lo determina el Congreso de la Unión, en leyes generales específicas.¹⁶

Así, conforme a la redacción que se propuso en el apartado del texto del decreto de reforma al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, plantearon recoger en forma específica las previsiones disuasivas -en virtud de la sanción- de conductas que atenten contra el bien jurídico de la libertad personal en leyes generales. Tal sería el caso de lo ya sustentado constitucionalmente en las materias de secuestro y de trata de personas, y lo que se planteó en las materias de desaparición forzada de personas y en materia de otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.¹⁷

De esta forma, el planteamiento de dotar al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en ordenamientos cuya naturaleza es la de leyes generales en torno a los tipos penales y sus sanciones sobre formas de privación ilegal de la libertad distintas al secuestro o a la desaparición forzada de personas, permite una facultad amplia para la protección y garantía del derecho humano a la libertad de toda persona.¹⁸

La intención era que el Congreso de la Unión tuviera la posibilidad de actuar, tratándose del concepto de otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, en la opción de desarrollar la conducta sancionable en la ley general en materia de secuestro, en la opción de hacerlo en la ley general en materia de desaparición forzada de personas, en la opción de realizarlo en una ley general relativa a ese tipo de conductas o en la opción de establecerlo en una ley general específica del delito de que se trate.¹⁹

¹⁵ *Ídem*, pág. 19.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ *Ibid*, págs. 19-20.

¹⁸ *Ibid*, pág. 20

¹⁹ *Ídem*.

Con ello, se pretendió garantizar una regulación homologada en todo el país para sancionar las conductas que atenten en contra de la libertad de las personas y que constituyen, además de delitos, violaciones a los derechos humanos.²⁰

En suma, la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Norma Fundamental, finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015, tuvo como objetivo facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre otras formas de privación a la libertad personal contrarias a la ley, distintas a la desaparición forzada y secuestro. Para tal efecto, se buscó que el Congreso pudiera incluir las conductas sancionables:

- a) En las leyes generales existentes en materia de secuestro o desaparición forzada.
- b) Creando una nueva ley general relativa a ese tipo de conductas.
- c) Estableciéndolo en una ley general específica, según el delito que se trate.

De este modo, con una regulación homologada en todo el país, se lograría, en última instancia, disuadir y sancionar las conductas que atenten contra el derecho humano a la libertad de las personas.

Por tanto, a partir de dicha reforma, el Congreso de la Unión se encuentra facultado de forma exclusiva para legislar respecto de todos los delitos relacionados con cualquier forma de privación a la libertad de las personas. Esto es, a partir del 10 de julio de 2015, corresponde al Congreso General legislar en forma exclusiva todas las conductas que atentan contra el bien jurídico de la libertad personal.

De igual forma, conviene precisar que el régimen transitorio de esta reforma constitucional señaló, por un lado, que la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el 11 de julio de 2015. Por otro, se dispuso que la legislación emitida tanto por la Federación (en su carácter de legislador federal) y la de las entidades federativas emitidas que sancionen penalmente "otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley" continuaría en vigor hasta en tanto entrarán en vigor las leyes generales que el Congreso de la Unión expidiera para tal efecto.²¹

²⁰ *Ídem.*

²¹ Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5400163&fecha=10/07/2015
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con base en lo anterior, se colige que las entidades federativas se encuentran inhabilitadas para legislar en esa materia, a partir de lo cual es incuestionable que en caso de incumplir con esta prohibición, se vulnerará el derecho a la seguridad jurídica de las personas.

Esto es así porque la intención del Poder reformador de la Constitución fue clara en cuanto que se pretendió garantizar una regulación homologada en todo el país para sancionar las conductas que atenten en contra de la libertad. Por tal razón, a partir de entrada en vigor de la multicitada reforma constitucional, las legislaturas de las entidades federativas dejaron de tener facultades para legislar para establecer tipos penales y sus sanciones en relación con “otras formas de privación de la libertad personal contrarias a la ley”.

Esta situación fue reconocida por ese Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2018, donde sostuvo que la incompetencia de las legislaturas locales para legislar en dicha materia no sólo debe entenderse como su imposibilidad para crear normas, sino también para modificar las existentes antes de la reforma.²²

En tal virtud, esa Suprema Corte determinó que las entidades federativas dejaron de tener facultades para legislar, en todo sentido, para establecer delitos y sanciones que versen sobre toda forma de privación a la libertad personal, por lo que únicamente puede aplicar las normas existentes y hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la legislación en esa materia.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas última

²² Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 34/2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, resuelta por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de octubre de dos mil diecinueve, pág. 12.

Asimismo, precisó que, esa conclusión se extiende a futuras modificaciones a la legislación que había sido expedida con anterioridad por las legislaturas estatales, con independencia de que la misma, inclusive, se encuentre vigente en términos de los artículos transitorios de la reforma constitucional.²³

A mayor abundamiento, esta forma de interpretar las competencias exclusivas del Congreso de la Unión derivadas de múltiples reformas constitucionales en materia penal ha sido reiterada por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2014, 107/2014, 15/2015 y 90/2015, entre otras.

En la acción de inconstitucionalidad 12/2014 y 15/2015, se resolvió que, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto por el que se reformó el inciso c), de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal –que faculta al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República–, los Estados ya no pueden emitir normas, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional. Por ello, sólo pueden continuar aplicando la legislación local expedida con anterioridad, hasta en tanto entrara en vigor la legislación expedida por el Congreso de la Unión.²⁴

En la acción de inconstitucionalidad 107/2014 se determinó que derivado de la reforma al inciso c), de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal, las entidades federativas ya no podían expedir legislación en materia procesal penal, sino que únicamente estaban facultadas para seguir aplicando la legislación estatal, hasta que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia podían expedir legislación que regule los procedimientos penales relativos al sistema acusatorio.²⁵

En la acción de inconstitucionalidad 90/2015, se consideró que a partir de que entraron en vigor las reformas constitucionales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia penal para adolescentes, las entidades federativas dejaron de tener facultades legislativas en todo sentido en esa materia, supuesto que incluso se extendía a futuras modificaciones a la legislación

²³ *Ídem.*

²⁴ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 12/2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelta por el Tribunal Pleno el siete de julio de dos mil quince, pág. 42 y sentencia de la acción de inconstitucionalidad 15/2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta en sesión pública de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, págs. 37 a 43.

²⁵ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 107/2014, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta por el Tribunal Pleno el veinte de agosto de dos mil quince, pág. 26.

local expedida con anterioridad y continuaba vigente por virtud del régimen transitorio de la reforma constitucional, hasta en tanto entrara en vigor la legislación única nacional en la materia.²⁶

De lo anterior se advierte que los precedentes de esa Suprema Corte, de forma reiterada, se encaminan a sostener que una vez que constitucionalmente se reserva una facultad legislativa a favor del Congreso de la Unión en materia penal, ello trae como consecuencia que a partir de su entrada en vigor las entidades federativas ya no tengan facultad para modificar o adicionar cuestiones en sus legislaciones respecto de la misma, incluida la imposibilidad para modificar la legislación existente previa a la reforma constitucional.

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

En el caso en concreto, se estima que las normas ahora impugnadas son inconstitucionales porque el legislador local las emitió sin estar constitucionalmente habilitado para ello, con lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Ello se acredita si se toma en cuenta, en primer lugar, que el Decreto Núm. 217 que reformó, entre otras, las disposiciones impugnadas en la que se prevén los tipos penales y sanciones que se relacionan con la privación ilegal de la libertad, misma que, como ha quedado evidenciado, se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión, de manera que ello permea un estado de cosas de incertidumbre, pues las personas no sabrán si la norma local o aquella expedida por el órgano federal es aplicable en cada caso.

En segundo lugar, es necesario observar que las reformas al Código Penal para el Estado de Colima que legislan una materia que le está proscrita, fueron publicadas el 07 de marzo de 2020, es decir, con posterioridad a la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, vigente a partir del 11 de julio de 2015, es decir, en un momento en el cual el Poder Legislativo local carecía de atribuciones para emitir o modificar este tipo de normas punitivas que pueden afectar el derecho a la libertad corporal de las personas.

Luego entonces, al tratarse de modificaciones que incluyen la tipificación y sanción a una materia cuya legislación es exclusiva del Congreso de la Unión, esa Suprema

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 90/2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta por el Tribunal Pleno de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, pág. 24.

Corte debe declarar la invalidez de los artículos 159 y 160 del Código Penal colimense, pues su modificación carece de sustento constitucional.

Máxime, considerando que en atención a los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, los órganos legislativos -como en la especie, el Congreso del Estado de Colima-, se encuentran constreñidos a cumplir con las normas y principios que establece la Constitución Federal al desempeñar sus funciones.

Al margen de lo anterior, es necesario precisar que las modificativas agravantes del delito de privación ilegal de la libertad previstas en el artículo 160 del Código Penal local, contemplan diversos elementos exigidos para la configuración del delito de secuestro y secuestro agravado, de conformidad con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por lo que ello constituye una doble regulación en este tópico, aspecto que contraviene abiertamente el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Para efecto de clarificar la afirmación anterior, a continuación se transcriben las agravantes contempladas para el delito de privación ilegal de la libertad, frente a los elementos constitutivos del delito de secuestro, así como las agravantes de este último.

Agravantes del delito de privación ilegal de la libertad contenidas en el Código Penal para el Estado de Colima. (Artículo 160)	Elementos del delito de secuestro, en términos de la Ley General de la materia. (Artículo 9)	Agravantes del delito de secuestro, en términos de la Ley General de la materia. (Artículo 10)
<ul style="list-style-type: none"> • Que se utilicen medios violentos o humillantes para la víctima. • Que la víctima sea menor de edad, mujer embarazada o que tenga menos de seis meses de parto, o tenga más de sesenta años de edad, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, o posea alguna discapacidad física, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio. • Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera. • Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario. • Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas. • Que se realice con violencia. • Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra.

- Que la privación de la libertad se prolongue por más de tres días.
- Que la víctima sea o haya sido cónyuge, concubina, concubinario o pareja del agente activo.
- Que la privación de la libertad cause daños corporales al pasivo.
- Que el activo pretenda mediante la privación de la libertad el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación de parte del pasivo.
- Que cause daños o perjuicios a las personas relacionadas con el pasivo.
- Que en la privación de la libertad intervengan dos o más personas.

- Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.

- Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

- Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.

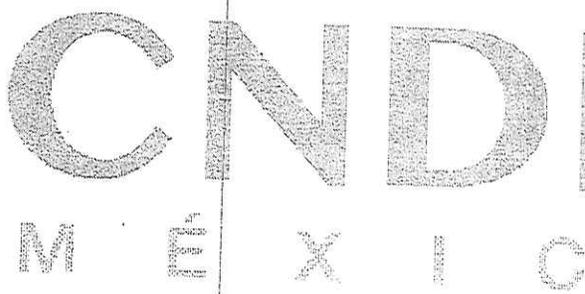
- Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo.

- Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta

- Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal.

- Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual.

- Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o



		por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.
--	--	---

El ejercicio de contraste anterior permite advertir que los elementos que determinan el delito de privación de la libertad agravado, tipificado en el artículo 160 del Código Penal para el Estado de Colima, comprende idénticas o similares causales que los elementos determinantes para el delito secuestro y las modificativas agravantes de este último, de conformidad con lo previsto en la Ley General de la materia, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una doble regulación de los mismos y, por tanto, se vulnera el derecho de humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Ahora bien, en relación con los delitos en materia de secuestro, la intención de expedir una Ley General para legislar sobre la materia, fue crear homogeneidad en su regulación que facilitara la investigación, persecución y sanción de estos ilícitos, para combatirlos con mayor eficacia, en aras de erradicar, prevenir esas prácticas y salvaguardar los derechos de todas aquellas personas que han sido víctimas de dichos hechos delictivos.

En otras palabras, se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a dicha norma general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

Así, la Constitución Federal, de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales de las mismas, precisamente porque desde la Norma Suprema se prevé esta situación, estableciendo la existencia de una ley general que permita la aplicación de las mismas definiciones típicas y las penas correspondientes de forma homologada y cierta por las autoridades de las entidades federativas.

En ese contexto, el Congreso del Estado de Colima incurrió en una doble y deficiente tipificación de los delitos en materia de secuestro, vulnerando el derecho humano a la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma, de las víctimas de estos delitos y de los operadores jurídicos.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por lo que se solicita atentamente que de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1°, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Decreto Núm. 217 por el que se reformaron, entre otros, los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 07 de marzo de 2020 (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como el concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 01 de julio de 2020.

Mtra. del Rosario Piedra I
MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LMP